

SENTENCIA

En nombre de la República de Bolivia

En el Proceso Penal Público: Caso N° 101199200602049

Seguido contra: Daniel Vargas Avilés
Boliviano
Nacido el 17 de diciembre de 1987
En Sucre
C.I. 4094933 Ch.
Domicilio Limapampa 20
Soltero
Estudiante de contaduría Pública

El Tribunal de Sentencia N° 2 en lo Penal de la Capital Sucre, integrado por los:

Jueces Técnicos: Presidente MSc. Erlinda Bustillos Fortún
Dr. Ramiro Quiroga Carreón

Jueces Ciudadanos: Sr. Juan Carlos Lora Siñani
Sr. Daniel Alejandro Tirado Sauma

Acusador: Ministerio Público Representado Lic. María Beth Vasquez

Abogada Patrocinante: Lic. Jhovanna Palacios

Abogado Defensor: Lic. Ariel Coronado

Secretaria Abogada Lic. Norma Chacolla Cama

El Tribunal de Sentencia N° 2 de la ciudad de Sucre en el Salón de Debates N° 2 de la R. Corte Superior de Chuquisaca a hrs: diecisiete y cuarenta y cinco del día martes seis de mayo del año dos mil ocho, en nombre de la República y en virtud de la jurisdicción que por ley ejerce, pronuncia la siguiente Sentencia:

VISTOS: La acusación del Ministerio Público, la acusación particular y todo lo visto y oído en la audiencia de celebración del juicio oral y,

CONSIDERANDO: Qué, habiéndose formulado acusación fiscal de fs. 4 a 9 y acusación particular de fs. 15 a 16; por la presunta comisión del delito de abuso deshonesto previsto en el Art. 312 del Código Penal, por lo que se dictó auto de apertura de juicio en fecha 21 de febrero de 2008; por la presunta comisión del

delito de abuso deshonesto: señalándose audiencia de juicio oral para el día lunes 14 de abril a hrs. 9:30; cumplidas como fueron las formalidades legales y constituidas las partes, testigos en la Audiencia del juicio se celebró el mismo; con plena jurisdicción de lo actuado, se han establecido los siguientes aspectos de orden legal.

1.- DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO.-

El imputado responde al nombre de Daniel Vargas Avilés, nacido en Sucre, el 17 de diciembre de 1987, soltero, estudiante de contaduría pública, con domicilio en calle Limapampa N° 20, con C.I. N° 4094933 Ch.

Es el único, repitió el primer curso des años, está en segundo curso de contaduría en la Universidad de San Francisco Xavier.

Su padre es David Vargas Castro y su madre es Ninethe Avilés Miranda de Vargas.

No ha trabajado en nada, ni ha tenido problemas policiales ni judiciales.

Se abstuvo declarar.

2.- EXCEPCIONES E INCIDENTES.- En sujeción al Art. 345 del Código de Procedimiento Penal, el presidente preguntó a las partes si tenían excepciones o incidentes que plantear, la defensa planteó incidente de abandono de querella, el mismo que fue rechazado mediante auto motivado.

Durante el desarrollo del juicio se plantearon exclusiones probatorias, las que fueron resueltas oportunamente, conforme a Ley.

3.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.- La familia de Max Céspedes Valverde compuesta por Juana Salazar tiene dos hijos (de 7 años) y de 4 años) el año 2006 vivían en contrato anticrético en la calle Limapampa N° 20, el 18 de septiembre de dicho año de Hrs. 20:30 a 21:30, la madre Juana Salazar salió con rumbo al colegio Serrano donde estudiaba, había dejado solos a sus hijos en su living donde había ingresado Daniel Vargas Avilés, sobrino del dueño de casa con el pretexto de jugar con los niños, llevó a la niña donde los sillones y procedió apagar la luz y sacarle su buzo al igual que su calzón y restregarle sus genitales con el dedo, por lo que ante el temor de la niña el sindicado le dijo ultimato, aspecto que fue advertido por Anderson que asustado encendió la luz, en tanto que Daniel volvía apagar diciendo que a oscuras iba a ser mejor, intentó hacer lo mismo con el niño y éste se puso a llorar, el niño volvió a encender la misma y Daniel a apagar, cuando gritaron ambos niños Daniel tuvo que irse. Este hecho había ocurrido varias veces en diferentes partes de la casa en el living del dueño de casa cuando los niños entraban a ver televisión, en el dormitorio del sindicado cuando les regalaba vitaminas, figuritas, dibujos y dinero. Advirtiéndole Daniel a la niña que no avise a nadie que era un secreto. La madre se enteró porque el 19 de septiembre de 2006; le aviso su hijo

4.- FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA.-

A.- PRUEBA TESTIFICAL DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

A.1- A TESTIFICAL.- JUANA SALAZAR GONZALES, madre de la menor, su esposo es Max Céspedes; Ibeth y Anderson, sus hijos, vivían en la calle Limapampa N° 20, en la casa de Jhonny Avilés, se ha ido por el problema que pasó en la casa, se fueron a Padilla; trató de abusar a su niña, esto pasó en septiembre del 2006; en esa ficha salió a la escuela una sola hora iba a pasar clases en la Serrano porque quería seguir estudiando, salía a eso de las 8:15 y volvía a las nueve ese día dejó a sus hijos en las gradas cerca al living, con Daniel y les dijo se entren al living, ella pensó que Daniel era cariñoso con los niños, jugaba con ellos, pero jamás pensó mal del él.

Al día siguiente su hijo Anderson le avisó que Daniel en el living, le bajó el busito y su calzón a y que apagó las luces, que a él le mandó a la mesa y él se fue a los sillones, apagó la luz, Anderson prendió y cuando Daniel volvió a apagar Anderson lloró, al oír le despertó a; quien ratificó lo manifestado por su hermano, corrió a lo de la madre de Daniel a reclamarle, dijo que hablaría con su hijo, luego ella comunicó a su marido a Potosí; vino éste y habló con la mamá de Daniel, dijo arreglaremos en las 4 paredes, que nadie se entere pero mi marido dijo la dignidad de mi hija no se negocia; también hablamos con el tío de Daniel, que era el dueño de casa don Jhonny dijo esto que no salga a la luz, denle una oportunidad a Daniel, pero ellos fueron a la defensoría donde dijeron que la niña necesitaba ayuda psicológica.

La niña le avisó que no era la primera vez que le hacía eso, que le regalaba calcas, figuritas, vitaminas.

Que la niña estudiaba en la escuela Luz y Verdad en primero curso, pero ya hacía un tiempo que había cambiado renegaba de todo, no quería hacer las tareas estaba enojada, no quería comer, hablaba de dormida.

Su esposo por motivos de trabajo viajaba con frecuencia.

Por el problema tuvieron que salirse de esa casa y se fueron a Padilla, porque en la calle se encontraba con Daniel y la niña se abochornaba.

La testigo reconoce al imputado en sala.

Daniel vivía con su madre, esta no trabajaba, estaba cuidando a su hijo.

Declaración que por la sinceridad de la deponente merece fe probatoria.

2.- MAX CPESPEDES BALVERDE.- Padre de; y esposo de Juana Salazar; relata que su mujer le llamó por teléfono para avisarle que la niña ha sufrido un accidente y cuando le contaron le dio mucha rabia, lloró y quería proceder de otra manera. Los niños le contaron lo sucedido que Daniel entró al living y le bajó su buzo y calzón a, hasta le obligó a sacarse los zapatos a su niño le dio figuritas y le mandó a la mesa, y apagó la luz, el niño se asustó y prendió la luz, Daniel apagó, el niño volvió a prender y gritó lloró, por lo que Daniel tuvo que salir.

Ya en otras oportunidades Daniel había manoseado a su hija, es como un animal este sujeto como va a hacer eso con una niña de 7 años, ya quenació el 23 de agosto de 1999.

El niño..... estaba en la mesa, los distrajo; es hábil manipulador para que el puedan proceder con qué intención podía bajarle el buzo el calzoncito y ponerle en el sofá su intención era violarla; no era la primera vez, esto ocurrió mas antes; les regalaba figuritas, calquitas, vitamina, chast, dinero 1bs. en cada ocasión que le ofrecía este sujeto la manoseaba, le tocaba sus partes íntimas; diciéndole si avisas peor te voy a hacer; eso decía su hija.

Esto había ocurrido el 18 de septiembre de 1996. El se llevaba bien con su dueño de casa, pero por el problema tuvo que irse.

Dice que a su hija le ha traumado este problema porque la niña cambió; después de estos hechos ya antes al suceso la niña empezó a renegar no quería hacer sus tareas se ponía a llorar en las noches se revolcaba de un lado a otro lado decía no, no, no como si se defendiera de su agresor, hasta que llegó el momento de que sabemos de que esto era provocado justamente de este caso.

Describe la casa y la ubicación de las habitaciones señala que el living tenía tres ventanas una al patio y dos al pasillo pero sus vidrios son aumados.

Los dormitorios estaban en planta alta.

Volvió allí por tres años. Su niña estudiaba en la escuela Luz y Verdad, empezó a flojear no quería hacer tareas. En tanto que el niño estaba en el kínder.

Por el problema sucedido se cambiaron de residencia y se fueron a Padilla allí estudió la niña en escuela fiscal, luego volvió su esposa para continuar el trámite del juicio.

Claramente la niña explico que le tocó sus genitales, su trasero, y se sentía avergonzada.

Habló con la mamá de Daniel y con su tío Jhonny le pidieron que no salga de las 4 paredes, pero el consultó con gente entendida.

Al día volvieron a ir para hablar don Jhonny y su esposa y él se negó hablar con ella, aceptando hablar con Jhonny y le dijo que la niña iba a ser perjudicada, que le iban a preguntar y se iba a traumatizar, que si van a juicio seguro van a perder, pero él decidió seguir el proceso hasta el final.

Ellos se han vuelto desconfiados, la llevan y recogen de la escuela, tienen miedo por niños. Le han hecho tratamiento psicológico en la defensoría, la psicóloga de la fiscalía, varias sesiones.

Susel, su vecina cuando le preguntaron si había escuchado algo dijo; pensamos como cualquier día como los niños juegan podía haber sido una pelea entre niños, dijo que si, había escuchado.

En esa casa vivía Avilés y sus 5 hijos y 7 padre y madre, dos inquilinos; Susel su marido y un estudiante, ese sujeto y su madre mas nosotros, vivía un viejito don Rolito.

Su esposa Juana no trabajaba se dedicaba a la atención de sus hijos Pero en la noche iba a la escuela.

No sabe que hace la mamá de Daniel.

Actualmente la Susel sigue viviendo ahí le han pedido que se preste a este tipo de juego esta a favor de ellos para que pueda declarar seguro se va a negar.

El contrato anticrético se cumplió se hizo prorroga de manera verbal nada más.

Declaración que merece fe probatoria por la contundencia de las respuestas.

3.- LILIAN ARAUJO LLANOS.- Psicóloga manifiesta haber realizado entrevista con los niños donde Ibeth le contó que el loco (Daniel) se entró a su living cuando su mamá fue, a la escuela y que apagando la luz llevó a Ibeth al living y a Anderson le dio figuritas, que le bajó el buzo y le empezó a hurgar, señaló su vagina, que apagó la luz, a lo que Ander prendió la luz y Danny volvió a apagar.

Que Danny jugaba con ellos, le ayudaba a hacer tareas. Le regalaba figuritas, monito que después le devolvió, que también le había hurgado en el living de don Rolito, de Danny, que le dijo no avise a nadie.

Que a una niña Vania también quiso bajarle el busito.

Ander dijo que el viernes su mamá fue a la escuela y el chocalla (Danny) entró al living que él pensó que Ander no estaba viendo, pero él al darse cuenta prendió la luz, Danny apagó hasta que lloró y Danny tuvo que irse a dormir solito.

Danny les regalaba cosas, pastillas, monito.

La declarante reconoce el informe que hizo.

Declaración que si bien no concuerda en su contexto integro con las otras declaraciones, en lo que atañe al asunto en cuestión relata lo principal del caso.

Durante el juicio se demostró que ni don Rolito, ni Daniel tenían living. Por lo que ese aspecto no es creíble.

4.-..... Menor, de aproximadamente; 8 años; señala que vive con sus padres en calle Camargo 97, pero que antes vivía en calle Bolívar en la casa de don Jhonny.

Relata que un día cuando. su mamá salió, ella y su hermanito estaban con Daniel en la cocina, Daniel le bajó el buzo a su hermanito y le dijo así le voy a bajar el buzo a tu hermanita, entraron en el living, Daniel le dio a figuritas y le mandó a la mesa, a la niña le llevó a los sillones, le ha bajado su pantalón y su

calzón y le ha hurgueteado su nalga y señala sus genitales y apagó la luz, se asustó y fue a prender la luz, Daniel de nuevo apagó y Ander, prendió hasta que Ander se puso a llorar y le botó a Daniel. Ella se asustó, se quedó con su hermanito.

No era la primera vez que hacia esto; ya le había tocado en su cuarto, en el patio, cuando tenía 6 años.

Le llevó a su cuarto, le ha mostrado juguetes, vitaminas, le regalaba figuritas y le dijo que no avisara a sus padres, que sino iba a ser peor.

Cuando le estaba manoseando en su cuarto le llamó su mamá y Daniel le dijo aquí esta le he prestado juguetes lindos.

Daniel es grande, gordo, malo, le decía que no avise a nadie. Aclara que don Rolito y el Daniel no tienen living.

Al día siguientele avisó a su mamá lo que había pasado.

Declaración que merece fe probatoria por la espontaneidad, sinceridad, seguridad de las respuestas de la declarante.

5.- Menor de seis años, señala vivir en callo Camargo 97 , pero antes vivía en la Limapampa, no recuerda el N^o, vivía con su papá, mamá y su hermana, arriba vivía ese chico que le bajo el buzo a su hermana, también vivía don Jhonny, con el Diego, sus hermanos y hermanas.

Señala que cuando su mamá estaba saliendo les ha dicho quédense en las graditas, y su hermana, él y Daniel entraron a la cocina, allí Daniel le bajó el busito y le dijo así le voy a bajar el buzo a tu hermanita, después entraron al living y le ha mandado Daniel a a la mesa y a su hermanita le ha llevado a los sillones del living, allí le ha bajado su buzo, y apagó la luz, prendió, Daniel Apagó y otra vez, luego Ander lloró y Daniel se fue, se quedaron los dos niños. Refiere que su hermanita no lloró, se asustó.

Le contó después a su mamá lo sucedido, luego a la abogada.

Refiere que Daniel es grande, gordo, de lentes, de chompa y chinelas blancas y es malo.

Que a ellos le regalaba autitos pequeños, figuritas.

Que cuando pasó este hecho estaba presente él, su hermana y Daniel.

Declaración que merece fe probatoria por la sinceridad del declarante y por su espontaneidad.

B.- PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

PRUEBA NO 1.- Denuncia presentada por Juana Salazar Gonzales; ante el fiscal de turno de la capital, dando parte que el 18 de septiembre de 2006 su pequeña hija de 7 años y su hijo de 4 años cuando se encontraban solos en su domicilio de calle Limapampa No 20 Daniel Vargas ingresó a su living y le empezó a restregar sus genitales a la niña, apagando la luz a lo que el menor lloró y tuvo que abandonar el living. Presentada la denuncia en fecha 25 de septiembre de 2006.

Querrela presentada por Max Céspedes Valverde contra Daniel Vargas Avilés par la comisión del delito de abuso deshonesto, presentada el 26 de septiembre de 2007.

Documentos que merecen fe probatoria.

PRUEBA NO 2.- Entrevistas informativas realizadas por la psicóloga Lilian Araujo Llanos a el 20 de noviembre del 2006 y a la misma fecha, luego de un intento del 17 de noviembre; donde de manera contundente afirman que Daniel ese día en la cocina le bajó su buzo a pese a la oposición de este y le dijo así le voy a bajar su buzo a tu hermanita; Daniel Vargas ingresó a su living, le dio figuritas a Anderson y le mandó a la mesa, en tanto que ala llevó al living y apagó la luz, le bajo el buzo y su calzón a y le hurgo sus genitales, que A..... prendió la luz, pero Daniel volvió a apagar y que también quiso bajarle el buzo a A..... quien no se deajo y lloró, hasta que Daniel se fue.

.....señala que no es la primera vez que pasaba eso, que en otras oportunidades ya le había hurgueteado y le prestaba juguetes, le regalaba figuritas, le ayudaba a hacer su tarea, le regaló un monito que volteaba, pero que se lo devolvió.

Las declaraciones de ambos niños son coincidentes y no entran en contradicciones.

Pero en honor a la verdad dicen que también le hurgo en el living de Daniel y don Rolito, cuando en el desarrollo del juicio se ha establecido que don Rolito, ni Daniel no tenían living.

PRUEBA NO 3.- Informe de investigación preliminar que hace Cleómedes Canaviri García al Mayor Jhonny Mancilla Gonzales relacionado al caso Fls0601626, comunicando haber realizado la entrevista informativa a la Sra. Juana

Salazar quien refirió lo sucedido en su casa respecto al abuso deshonesto que hizo Daniel Vargas a su pequeña hija de 7 años en su casa. Data del 12 de octubre de 2006, suscrito por Cleómedes Canaviri asignado al caso.

Informe en conclusiones que hace Cleómedes Canaviri García al Mayor Jhonny Mancilla Gonzales, relacionado al caso FIS 0601626, comunicando el 4 de noviembre de 2006 recibieron declaraciones de Nineth Avilés Miranda y Jhonny Avilés Miranda, manifestando que no percibieron el hecho y que ese día Daniel estaba ocupado y además tiene convulsiones. Data de fecha 16 de noviembre de 2006.

Documentos que merecen fe probatoria.

PRUEBA NO 4.- Dictamen pericial psicológico suscrito por la Dra. Tatiana Huici Pinto, quien a solicitud expresa de la defensa compareció en juicio para ratificar su dictamen.

En cuanto a la veracidad del testimonio de los menores señala: Relatan los hechos con minuciosidad y detalles existiendo coincidencia entre ambos testimonios, no se detectan contradicciones ni aleccionamiento, no se detectan motivaciones para declarar en falso. Se observa avergonzada e incómoda a la menor al recordar los hechos, por lo que existe una alta probabilidad de que esta menor esté, diciendo la verdad sobre los hechos.

Segundo punto pericial si la menor presenta algún trauma o daño Psicológico.

La menor no presenta psicopatología manifiesta que requiera de intervención inmediata, se encuentra asintomática y realizando sus actividades cotidianas con normalidad, sin embargo hacerle revivir los hechos le incomoda, avergüenzan y provocan mucho malestar y culpa por su coparticipación en estos hechos.

Las secuelas en estos casos en niños que sufren abusos deshonestos pueden ser que la niña esté hipersexualizada o bien adquirir una fobia a las relaciones sexuales.

Tercer y cuarto punto pericial, le han provocado un despertar precoz de la sexualidad, ocasionándole desorientación, confusión cuya evolución dependerá de una orientación adecuada de sus padres y entorno. Data de 4 de enero de 2008. Dictamen pericial de Daniel Vargas Avilés realizado por la Dra. Tatiana Huici Pinto.

Hijo único de David Vargas y Nineth Avilés, nació después de 15 años de matrimonio cuando su madre tenía 36 años, tiene convulsiones de epilepsia desde sus cinco meses, fue atendida por el Dr. Alberto Soliz desde el 16 de mayo de

1988 presentó trastornos cognitivos, deficitarios no evaluados, actualmente asintomático con tratamiento anticonvulsivo (vaiproato de sodio 800 mg/día)

Recibe el diagnóstico de epilepsia secundaria, encefalitis viral. Retardo mental (a determinar por psicólogo).

En informe de .electroencefalograma, de 21 de enero de 2005 indica: EIEG anormal, lentificación parcial). Su aprendizaje en la escuela fue lento, con apoyo de sus padres, especialmente de la madre, a los 18 años entró a la Universidad donde tiene algunas materias aprobadas y otras no.

Es un joven tímido, asilado, con pocas relaciones sociales, introvertido, dependiente, sus áreas de interés y motivación son más infantiles que adultas, es inmaduro e inseguro de si mismo, sobreprotegido de sus padres.

Su madre lo lleva y recoge de la Universidad porque no conoce bien las calles.

En cuanto a su inteligencia es normal lenta.

La perito manifiesta que Daniel reconoce el bien y el mal; pero que no es perverso, a su edad los impulsos sexuales y la curiosidad son normales, no hay intención perversa.

Que en sus intereses es como un niño de 12 a 13 años, por lo que no se relaciona con gente de su edad.

Por su personalidad Daniel no es planificador, no actuó para dañar.

La epilepsia ha provocado alteración en el funcionamiento de su cerebro.

Dictamen pericial que merece fe probatoria al ser realizado por una profesional en el área de psicología que aportó tanto en lo referente a la credibilidad de las declaraciones de los menores cuanto a la personalidad del imputado, haciendo énfasis en que no es una persona del todo normal.

C.- PRUEBA TESTIFICAL DE CARGO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.-

6.- PATRICIA MARIEL MUÑOZ LOAYZA- Psicóloga desde hace 11 años, trabaja con víctimas de violencia familiar y malos tratos; conoce a y Andersondesde febrero de 2008, ha brindado apoyo terapéutico a; en quien ha notado estados de ánimo de vergüenza, ideas y sentimientos de estigmatización, problemas de relacionamiento interpersonal.

Permanencia más tiempo en el aula. Por la vergüenza que siente es un indicador que ha recibido toques y manipulación sexual.

Tubo que cambiarse de domicilio, ha tenido que confrontar problemas con sus papás y también porque perdió su círculo.

Se siente marcada ella misma, porque le responsabilizaron del hecho.

La niña puede aislarse y existir problemas de comunicación con sus padres, familiares, se le culpó a la mamá porque el papá no estaba.

Declaración que merece fe probatoria por la seguridad de su atestación y conocimiento del caso.

D.- PRUEBA DOCUMENTAL DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.-

PRUEBA NO 5.- Certificado Médico forense de la Dra. Ana Rosario Peducassé, ratifica su informe que acredita que el himen estaba intacto, por norma se remitió a la paciente a tratamiento psicológico. La niña estaba con mucha labilidad y Stress traumático.

Examen físico No se observan signos de agresión física externa.

Examen genital. Himen indemne.

Examen anal. Pliegues de aspecto y características normales.

Conclusiones: Se sugiere entrevista con psicología. Data de fecha 22 de septiembre de 2006.

Documento que merece fe probatoria.

E.- PRUEBA TESTIFICAL DE DESCARGO.-

7.- SUSEL CEREZO SALAZAR.- Vivía en la calle Limapampa el 2006 en la casa de don Jhonny, señala que vivían como 15 personas, el dueño de casa Jhonny, su esposa y 5 hijos, ella su Marido e hijito, doña Juana su esposo y sus dos hijos, la Sra. Ninethe y su hijo, un abuelito don Rolito.

Recuerda que doña Juana una vez le preguntó si habla oído llorar a su hijito, ella estaba preocupada como llorando, le dijo que no, le contó que Daniel estaba con su hijita o algo así, que trató de abusarle; que ella en ese momento no estaba.

Ocupaba un cuarto cerca al cuarto de doña Juana, una puerta da al patio, y la otra a la sala de Juana.

Una vez vio a Daniel jugar con los niños.

Nineth, cree que no trabaja y vive con su hijo Daniel.

Ella volvía a las 8, 9 de la noche, estudiaba tecnología arquitectura, en la mañana iba a revisar su proyecto de grado.

Su esposo trabajaba de día y solo venía en la noche.

Con doña Juana alguna vez charlaba en la lavandería.

Declaración que merece fe probatoria por la sinceridad de la declarante.

8.- LILYAN VICTORIA VACAFLORES SAAVEDRA DE AVILES.- Esposa de Jhonny Avilés, dueña de la casa de Limapampa No 20, enumera quienes vivían en la casa entre sus inquilinos figuraba don Rolito, un viejito que está a su cargo, Ninethe su cuñada, y su hijo Daniel, Susel, su esposo e hijo, doña Juana, su esposo y sus dos hijos, aclara que la niña era muy tímida, calladita, y que a su hijole pegaban mucho, que la señora Juana no trabajaba y estaba al cuidado de sus hijos, que nunca los dejaba solos, que cuando iba a la escuela venía una señora mayor con quien los dejaba, que al niño le pegaban y lloraba mucho, era caprichoso, le culpaban de todo, vivieron 3 años en su casa, ella tiene un hijo Diego de 10 años, que muy poco jugaba con ellos.

Ninethe vive y duerme con su hijo en el mismo cuarto, Daniel estudia, ve tele y juega con su hijo.

Daniel no bebe, no fuma, no va a fiestas, desde sus 4 meses tiene convulsiones incluso en un taito le ha dado convulsión por las luces.

Juana tenía su living siempre cerrado, incluso dijo que una vez se le perdió dinero.

El 18 de septiembre de 2006 estaba en su casa cocinando y vio a Daniel que se fue a trabajar con su esposo en la computadora, al poco rato le llamó su mamá a Daniel, se bajo y ella se fue a servir la comida a sus hijos.

A los dos días le abordó su mamá, diciendo que Daniel le había tocado a su hija, que apagó la luz, ella no creyó, conociendo a Daniel además le dije en que rato, pues desde el cuarto de ella se ve el departamento de Juana, manifiesta que el niño lloraba mucho y le castigaban, ella no vio que Daniel jugara con los niños, ya que su hijo Diego se quedaba con Ninethe y le ayudaba en sus tareas.

Declaración no muy creíble porque resulta difícil que después de tantos años alguien recuerde con exactitud lo que hizo en tal o cual fecha, salvo que fuere algo muy especial. Además de la inspección ocular se tiene que tanto de la cocina como cuarto de la testigo no tiene dominio visual el departamento de los esposos Céspedes Salazar.

9.- NINETHE AVILÉS MIRANDA DE VARGAS.- Madre de Daniel Vargas, se puso en su conocimiento la facultad de abstención. A partir del 2006 vive en la casa de su hermano Jhonny Avilés, que tiene su esposa Lilyan y 5 hijos.

Describe la casa donde vivía y la cantidad de inquilinos que habitan, entre los que destaca doña Juana su esposo y sus dos hijos, cuyos dormitorios están en la planta alta y su living y cocina en la planta baja; don Rolito, Susel y su famita, un estudiante.

Manifiesta que ella comparte el dormitorio con su hijo Daniel

Manifiesta haberse jubilado con reducción de edad el 95, porque su hijo salía bachiller y ella se vino a Sucre con él, para atenderlo, que le lleva a la universidad y luego le espera para almorzar, que le ayuda a hacer tareas, van a Internet, etc.

Ha tenido problemas de salud desde sus cinco meses, le han dado ataques de epilepsia, está en tratamiento permanente con valproato de magnesio, toma un comprimido en la mañana y otro en la noche, lo que le provoca sueño por lo que Daniel a las nueve ya debe estar durmiendo.

Daniel ha tenido sarampión, rubéola, asma, que está afectadísimo de su ojo derecho necesita trasplante de cornea, pero cuesta mucho. Que Daniel no bebe, no baila, no hace deporte, no puede tomar café, coca cola, que Daniel no habla malas palabras, no se viste si su mamá no le da la ropa que se va a poner, que ella se dedica 100% a su hijo, que se dedica a hacer álbumes.

Ella hace las tareas junto con él, estudia junto con él, aprende oyendo porque no lee bien, que tiene que repetir varias veces porque su aprendizaje es lento.

El pequeño Anderson ha ingresado una o dos veces a su cuarto porque Daniel le prestaba sus juguetes, en cambio la niña no, no les ha visto jugar a los niños ni siquiera con su sobrino, pues el juega con los niños del barrio.

Juana le comentó que quería entrar a la escuela y ella le dijo que entre que iba a servir para sus hijos, pero no sabe en que horario iba.

Ese día Daniel acabo de hacer un trabajo con su tío y se acostó.

Al día siguiente Juana le pregunto por Daniel, según dijo en la noche le habla bajado el buzo a su hijita, le respondió que no creía, ella insistió pues les dejó a los niños y Daniel viendo figuritas, e incluso les dijo entren al living y ella salió.

Dijo que darla parte a su esposo y a la defensoría. Al día siguiente habló con su esposo y dijo que no podía creer porque Daniel es tímido y enfermo.

Que el niño de doña Juana hablaba disparates y mucho le pegaban por lo que con frecuencia lloraba.

Cuando ella llamó a su hijo, Daniel no tardó mucho y subió a su cuarto. Ella no cree porque sabe como lo ha educado a Daniel.

Manifiesta que su rendimiento escolar fue regular, que reprobó a la normal el examen de ingreso y a la Universidad aprobó en segunda instancia a administración financiera. Habló con Daniel y él le contó que estuvieron viendo figuritas y que Juana le dijo que entraran al living.

Declaración que merece fe probatoria por su sinceridad, enteramente comprensible tomando en cuenta que es la madre del imputado.

10.- JHONNY AVILÉS MIRANDA.- Hermano de Ninethe Avilés de Vargas y tío de Daniel, describe su casa y enumera los inquilinos entre los que cuenta a Juana Salazar, su esposo y dos hijos, que ella era empleada de su casa, analfabeta funcional, que una persona de 50 años venía a quedarse con los niños, que (2 cuando no tenía con quien dejar a sus hijos no iba a la escuela, que su hijo menor, lloraba mucho que era insoportable, de todo lo culpaban a el niña era huraña, tímida no salía.

Daniel vino el 2006 a vivir con su madre a la ciudad, el le colaboró para que entre a la Universidad y también para que aprueba algunas materias.

Daniel tiene problemas de salud desde los 5 meses le atiende el Dr. Soliz, que Daniel podía quedar opita pero la terapia y ayuda de sus padres le impulsó, a seguir adelante.

Que le pidió a Max Céspedes desocupe su casa para darle mayor confort a su hermana y como el no quería salir desde el 2003 hasta el 2007 ahí surgió el problema, Daniel tiene personalidad de 12 a 15 años, ve películas de niños, hace albunes de niños, competía con su hijo de 10 años, ahorra de 10 y 20 centavos en chanchito, no fuma, no bebe, no sale duerme temprano, que el día del supuesto hecho Daniel le ayudó a hacer sus facturas a partir de las 8, de 20 a 30 minutos; que luego su mujer les llamó para cenar y él bajo desde el tercer piso donde esta su computadora. Daniel se bajó porque acabaron el trabajo.

Que Daniel no jugaba con los niños que el trabaja hasta las 6:15 a esa hora va a su casa, que ni siquiera jugaban los hijos de Juana con los niños del barrio porque sus padres no les querían dar dinero para las cuotas del club; peor iba a jugar con Daniel.

Declaración no muy verosímil, porque al estar fuera de casa en su trabajo, no puede saber lo que en ella sucede, a más de ser agresiva y ofensiva por emplear términos peyorativos para la otra familia.

11.- NELLY MARY BOTTANI SUÁREZ.- Conoce a Daniel desde pequeño, trabajo, 10 años en Villa Serrano como profesor, sabe que tenía dificultades en el aprendizaje era retraído, andaba siempre con su mamá que en el colegio le daban trato diferente acorde a su personalidad, que le tomaban los exámenes cuando estaba predispuesto y le daban pruebas diferentes acordes a su capacidad, la mayor dificultad eran las convulsiones nos afectaba y poníamos tristes.

Era un niño retraído no jugaba con pelota estaba aislado, no correteaba con los otros niños, tuvimos que apoyarle para que lo traigan a hacer curar porque la medicación es cara sus padres eran nuestros colegas, se portaba bien, nunca se quejaron de Daniel.

Su madre le sobreprotegía mucho, pero ella decía porque es enfermo.

Declaración que merece fe probatoria por la seguridad de la deponente.

12.-ALBERTO SOLIZ PADILLA.- Médico neurólogo, Daniel es su paciente desde sus 5 meses de edad por una enfermedad neurológica, convulsiones subintrantes generalizadas y continuadas desde una semana, se hizo punción lumbar, encefalitis viral. Puede provocar lesiones cerebrales. A los 11 años el taito le desembocó nuevos episodios. Tenía episodios de automatismo inconsciencia que no gozan de la voluntad. Recibe tratamiento. El daño es para el futuro en el desarrollo psicológico, mental, volitivo, provoca trastornos en su forma de ser.

Sus padres han sido extraordinarios, le sorprendió que entre a la Universidad, con el problema que tiene les aconsejó que busquen una rama no muy difícil.

Tiene episodios de automatismo, actúan pero no están conscientes, son zombis, pueden robar, cometer crímenes, son automatismos.

Se le ha hecho electroencefalograma, y su sistema nervioso está alterado, fuera de lo normal, tiene descargas violentas del sistema nervioso.

La actividad bioeléctrica ha ido desarrollándose con tendencia a la normalización sin normalizarse. Toma valproato sódico es un antiepiléptico, evita convulsiones, modifica algunos aspectos de su conducta, no le han repetido las convulsiones generalizadas.

Los episodios de automatismo, son conductas no controladas por su voluntad.

La aprehensión es lenta, la memoria tiene fallas, poca iniciativa de creatividad, tiene márgenes de tendencia depresiva y de angustia. En suma todo el sistema nervioso central de Daniel, se ha dañado.

Se pone zombi en cualquier momento ante un estímulo, ruido, bulla, gases, Daniel si está consciente puede diferenciar el bien o el mal.

Declaración que merece fe probatoria al ser brindada por una persona entendida en la materia, que ilustra al tribunal.

F.- PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO.-

PRUEBA NO 6.- Certificado médico suscrito por el Dr. Alberto Soliz, data de 15 de febrero de 2008, señala que Daniel Vargas Avilés estudiante universitario es portador de epilepsia secundaria a encefalitis de probable etiología viral, que durante su evolución ha presentado variados trastornos cognitivos de conciencia y comportamentales en la esfera afectiva y cuyo estudios bioeléctricos han reportado disfunción parcial como generalizada que pudieran permanecer en forma indefinida.

Documento que merece fe probatoria al ser original y emitida por un entendido en la materia.

PRUEBA NO 7.- Certificado del REJAP acredita que Daniel Vargas Avilés con C.I 4094933 Ch no registra antecedentes penales, ni sentencia condenatoria ejecutoriada, declaratoria de rebeldía o suspensión condicional del proceso.

Documento original que merece fe probatoria.

PRUEBA NO 8.- Certificado de nacimiento original de Daniel Vargas Avilés, nacido el 17 de diciembre de 1987. en Oropeza, sus padres son David Vargas Castro y Ninethe Avilés Miranda.

Con lo que se acredita que Daniel tiene 20 años de edad.

Documento original que merece fe probatoria.

PRUEBA NO 9.- Certificado de la Universidad de San Francisco Xavier suscrito por el Director de la Carrera de administración Financiera que acredita que Daniel Vargas Avilés, es alumno regular de la carrera de Administración Financiera registrado en el segundo curso grupo A en la gestión 2008. Bajo el sistema anualizado. Data de 20 de febrero de 2007.

Documento original que merece fe probatoria.

INSPECCIÓN JUDICIAL.- Realizada en el domicilio de calle Limapampa No 20 inmueble de propiedad de Jhonny Avilés, realizada en fecha 29 de abril del año en curso a Hrs. 15 al ingreso se observa un patio amplio con jardín al fondo del mismo se encuentra una construcción de tres pisos, donde vive la familia de Jhonny Avilés; en la planta baja y de frente a la puerta de calle está su cocina con una ventana amplia que da al patio desde donde puede tener dominio visual en línea recta a la mano izquierda se encuentra otra construcción hacia el fondo, al ingreso hacia el lado izquierdo colindante a la calle se encuentra la habitación de Susel, cerca de dicha habitación a un costado se encuentra el departamento que ocupaba la familia Céspedes Salaz, cabe aclarar que desde la cocina de Lilyan Vacaflores no tiene vista directa a este departamento.

La cocina y living de la familia Céspedes se encuentran en la planta baja en tanto que los dormitorios se encuentran en la planta alta, cerca al living que tiene 3 ventanas con vidrios catedral, se encuentra una lavandería bajo techo del dueño de casa.

Continuando por ese pasillo existe otra lavandería que colinda al patio de las habitaciones que ocupaba Ninethe Avilés y su hijo Daniel Vargas.

La habitación más próxima al living que ocupaba la familia Céspedes es la de Susel que estaba a unos dos metros.

Prueba que proporcionó al tribunal elementos valiosos respecto a la ubicación de los departamentos y que sirvió para validar las declaraciones o desvirtuar las afirmaciones que no conciben con la realidad.

CONCLUSIONES.- De la producción de la prueba y de la valoración tanto individual como armónica y conjunta de las mismas se llega a las siguientes conclusiones de orden legal:

PRIMERA.- Que la familia de Max Céspedes compuesta por su esposa Juana Salazar y sus hijos Ibeth y Anderson Céspedes Salazar el 2006 vivían en un departamento que tomaron en anticrético en la calle Limapampa No 20 de propiedad de Jhonny Avilés, quien vivía con su esposa Lilyan y sus cinco hijos, así mismo vivían en dicho inmueble la Sra. Ninethe Aviles y su hijos Daniel Vargas, un Sr. Mayor llamado don Rolito, la Sra Susel su esposo e hijo y un estudiante.(declaraciones de Jhonny Avilés, Ninethe Avilés, Sussel Cerezo , Lilian Victoria Vacaflores, Max Céspedes, Juana Salazar, Ibeth y Anderson Céspedes Salazar, inspección judicial)

SEGUNDA.- Que el día 18 de septiembre de 2006 cuando la Sra. Juana Salazar de Céspedes salió a su estudio; en calle Limapampa No 20, dejó a sus hijos

en compañía de Daniel Vargas en las gradas mientras miraban figuritas de álbum y les dijo que mejor entren al living para no resfriarse, que era aproximadamente las 8 de la noche, que Daniel Vargas a sabiendas que los niños estaban solos ingresó al living y le dio figuritas a Anderson mandándole a la mesa y se llevó a la niña..... a los sillones, que apago la luz y le bajó el busito y su calzón a la niña, restregándole sus genitales con sus dedos, que Anderson al darse cuenta de lo que pasaba, prendió la luz, Daniel apagaba y el niño volvía a prender hasta que Anderson se puso a llorar y Daniel tuvo que abandonar el lugar, los niños se quedaron durmiendo (hechos acreditados por las declaraciones de y Anderson Céspedes, Juana Salazar, Max Céspedes, Lilian Araujo Llanos, prueba No 2)

TERCERA.- Que Daniel Vargas Salazar el 18 de septiembre del 2006 ayudó a su tío Jhonny Avilés a llenar facturas, de 8 a 8:30 aproximadamente (declaraciones de Jhonny Avilés, Lilyan Vacaflares, Ninethe Avilés).

CUARTA.- Que sin embargo Juana Salazar al salir de su casa a Hrs. 20 dejó a Daniel Vargas con sus hijos en el living, donde posteriormente sucedió el hecho, que por las pruebas realizadas por la perito psicóloga es alta la probabilidad de la veracidad del testimonio de los niños, que además detectan en la menor, vergüenza e incomodidad cuando se aborda el tema, siendo secuela de la agresión sexual. Que no han sido aleccionados, que sus declaraciones no tienen contradicciones y que no están mintiendo (declaraciones de la Dra. Tatiana Huici, Lilian Araujo Llanos, Patricia Muriel Muñoz, y, Juana Salazar, Max Céspedes, pruebas 1.2,3)

QUINTA.- Que los esposos Céspedes Salazar a raíz de lo acontecido tuvieron que denunciar el hecho tanto a la defensoría como a la fiscalía.

Que tanto la mamá de Daniel Vargas como su tío Jhonny, pidieron que el problema no trascienda pero. los padres de la menor no aceptaron, A raíz de dicho incidente tuvieron que desocupar la casa de Avilés.

Los vecinos de la casa no percibieron lo sucedido, ni la que vivía al frente Susel Cerezo. (declaraciones de Max Céspedes, Juana Salazar, Ninethe Avilés Miranda, Susel Cerezo).

SEXTA.- Que Daniel Vargas Avilés tuvo afecciones neurológicas y convulsiones epilépticas desde sus cinco meses de edad, que permanentemente recibe atención médica, que es anormal, que sus intereses son más infantiles, que juveniles, que durante su vida escolar ha tenido problemas de aprendizaje lento, pero no de conducta, que no bebe, no fuma, no hace deporte, es sobreprotegido de su madre, que no es perverso, que no es normal, sin embargo distingue el bien

del mal. (declaraciones de Ninethe Avilés, Jhonny Avilés, Lilyan Vacaflóres, Tatiana Huici, Alberto Soliz, Maty Bottani, prueba No 4,6)

SEPTIMA.- Que Daniel Vargas Avilés no tiene demandas policiales, ni judiciales, y ha observado buena conducta anterior y posterior al hecho. Que ha nacido el 17 de diciembre de 1987 siendo hijo único de David Vargas Castro y Ninethe Avilés Miranda, que es sobreprotegido por su madre y actualmente estudia en la Universidad de San Francisco Javier, segundo curso de Administración Financiera (declaraciones de Jhanethe Avilés, Hjonny Avilés, pruebas 7, 8, 9).

OCTAVA.- De acuerdo al certificado médico del forense el himen de se encuentra indemne. Suscrito por la Dra. Ana Rosario Peducasse. Acreditándose que la niña no fue violada. Data de 22 de septiembre de 2006 (prueba No 5)

NOVENA.- Que del análisis realizado de toda la prueba producida en juicio se ha llegado a la convicción plena de que Daniel Vargas Avilés cometió el delito de abuso deshonesto el 18 de septiembre del 2006 en la persona de Ibeth Céspedes Salazar en el living de la familia de ésta, correspondiendo por ende aplicar la previsión del Art.312 del C.P.

5.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA.- El presente proceso se ha llevado a cabo por la comisión del delito de abuso deshonesto Art.312 del C.P. pero previamente es necesario analizar que se entiende por autor.

Art.20.- AUTORES.- Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.

Art.312 C.P. ABUSO DESHONESTO.- El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en el Art. 308 realizare actos libidinosos no constitutivos del acceso carnal ser sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si la víctima fuere menor de 14 años la pena ser de cinco a veinte años.

Artículo modificado por la Ley No 2033 "Ley de protección a las víctimas de delitos contra la Libertad sexual de 29 de octubre de 1999".

El que en el caso de autos es Daniel Vargas Avilés.

En las mismas circunstancias y por los medios señalados en el Art.308.

Art.308 en su inciso 1) dice si se hubiera empleado violencia física o intimidación
2) si la persona ofendida fuera una enajenada mental o estuviere incapacitada, por cualquier otra causa para resistir

En el caso de autos la menor por su edad estaba incapacitada para resistir, tan solo contaba con siete años, en el momento del hecho en tanto que el agresor contaba con 18 años.

Realizare actos libidinosos, que son aquellos destinados a provocar excitación o satisfacción sexual sin llegar al coito. El bien jurídico protegido es el pudor y la libertad sexual. Es un delito doloso.

Daniel al bajarle el buzo, el calzón de la víctima y restregarle los dedos en su vagina cometió abuso deshonesto y el sabía que lo que hacía no estaba bien por ello apagaba la luz reiteradas veces, si bien es cierto que no es una persona enteramente normal, no podemos decir que la capacidad de comprender esté, excluida y que no se daba cuenta que ello estaba mal, no otra cosa significa ofrecerle regalos y advertirle que no avise a su madre lo sucedido.

Al haberle tocado las partes íntimas de la niña atentó contra su pudor y su libertad sexual y al ser la niña menor de 14 años debe aplicarse la agravante prevista en la parte infine de este artículo.

6.- FUNDAMENTACION Y VOTO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.-

Los miembros del tribunal en forma un unánime y por haber llegado a adquirir certeza por la valoración y apreciación armónica y conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, votaron por la culpabilidad de Daniel Vargas Avilés por la comisión del delito de abuso deshonesto previsto en el Art.312 del Código Penal, de la misma manera fue unánime la decisión con referencia a la sanción a imponerse al culpable, dejando expresa constancia que primero votaron los jueces ciudadanos y luego los jueces técnicos.

7.-FUNDAMENTACIÓN DE LA SANCIÓN.- Establecida como está la culpabilidad del imputado en la comisión del hecho reprochable jurídicamente corresponde determinar la sanción a imponerle, para lo cual es atribución del tribunal, considerar la personalidad del imputado, persona de 20 años, con una vida por delante, dependiente, con muchos problemas de salud. Sin antecedentes e negativos anteriores o posteriores al hecho.

Sin embargo por el principio de objetividad el tribunal debe considerar lo manifestado por la perito Tatiana Huici, psicóloga respecto a la personalidad del imputado, que tiene motivaciones infantiles y no apropiadas a su edad, que es anormal, con problemas de epilepsia que requieren tratamiento.

De la misma manera el Dr. Alberto Soliz, neurólogo afirma que tiene epilepsia desde los cinco meses de edad, y que dicha enfermedad ha causado trastornos en el cerebro del paciente, por lo que no es normal

Por lo que tomando en cuenta el fin de la pena que es resocializar y readaptar al encausado considerando que Daniel Vargas es una persona sin antecedentes penales ni policiales, es menester que reciba atención especializada tanto del psicólogo como del neurólogo, por lo que al disponer su detención por el tiempo de cinco años, que es el límite menor de la pena establecida para el hecho en el Art.312 del C.P. en el Centro de Privación de Libertad "Solidaridad", que cuenta con un equipo multidisciplinario de apoyo se podrá cumplir el fin de la pena.

Debe además tomarse en cuenta que la menor, en el momento del hecho contaba con 7 años, ya que según la declaración de su padre Max Céspedes nació el 23 de agosto de 1999, siendo por ende menor de 14 años, por lo que corresponde la agravante.

También se considera que la víctima por su corta edad estaba incapacitada para resistir la agresión.

Debe considerarse el Art.18 del C.P. que textualmente señala: "SEMI-IMPUTABILIDAD.

Cuando las circunstancias de las causales señaladas en el artículo anterior no excluyan totalmente la capacidad de comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse acuerdo a esta comprensión, sino que la disminuyan notablemente el juez atenuará la pena conforme al Art.39 del C.P. o decretará la medida de seguridad más conveniente.

Que a su vez el Art.39 del C.P. bajo el epígrafe de atenuantes especiales: Dice "En los casos en que este código disponga expresamente una atenuación especial se procederá de la siguiente manera:

2.- Cuando el delito sea conminado con pena de presidio con un mínimo superior a un año, la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal del presidio.

Que al ser la pena mínima del abuso deshonesto tratándose de menor de catorce años, es de cinco años de privación de libertad, corresponde aplicarle dicha pena.

Previsión legal aplicable al caso de autos, que si bien Daniel tiene problemas neurológicos de data antigua, ello no implica que no tenga conciencia de sus actos.

La decisión para imponer la sanción fue unánime, habiendo votado primero los Jueces ciudadanos y luego los técnicos.

POR TANTO: El Tribunal de Sentencia No. 2 en lo Penal de la Capital, administrando justicia a nombre de la República de Bolivia, en primera instancia con pleno ejercicio de jurisdicción, con el voto unánime de sus miembros componentes, **FALLA:** declarando a **DANIEL VARGAS AVILES** mayor de edad, soltero, nacido en Sucre el 17 de diciembre de 1987, estudiante universitario con domicilio en calle Limapampa No 20, con C.I. 4094933 Ch. **AUTOR** del delito de abuso deshonesto previsto y sancionado por el Art. 312 del Código Penal, toda vez que la prueba aportada en juicio, ha sido suficiente para generar en el tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado y en sujeción al Art. 365 del Código de Procedimiento Penal le **CONDENA** a sufrir la pena privativa de libertad, de cinco años de reclusión que en aplicación al Art.18 del C.P. en razón de la semimputabilidad y del Art.39 del C.P atendiendo al estado de salud del imputado y su personalidad, la cumplirá en el centro de privación de libertad "Solidaridad" por el tiempo que dure su condena misma que finalizará el 6 de mayo del año 2013, debiendo el imputado pagar las costas del proceso a calificarse en ejecución de sentencia, así como los daños y perjuicios si hubieren.

Debiendo librarse el mandamiento de condena una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Esta Sentencia tiene como fundamento legal la aplicación de lo Arts. 18, 20, 38 al 40, 312 primera parte del C.P. y Arts. 57 al 64, 66, 123, 124,132, 163, 171, 172, 173, 193, 204, 216, 340, 344, 358 al 362, 365, 408, todos del Código de Procedimiento Penal y demás normas citadas a lo largo de su contenido.

En sujeción al Art. 440 del C.P.P. remítase copia autenticada resolución al REJAP y al juzgado de ejecución penal.

Finalmente la presente sentencia podrá ser apelada en el lapso de 15 días por ante la respetable Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca en observancia del Art. 408 de la ley No 1970 y es leída en Sucre a hrs. diecisiete cuarenta y cinco del día martes seis de mayo del año dos mil ocho, en el salón de debates No 2, siendo firmada por todos sus miembros. **Regístrese.**

